Boletín Nº 11.573-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Pérez San Martín y señores Bianchi, Harboe y Prokurica, que modifica el artículo 3° del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados, con el objetivo de incluir el delito de robo con violación entre los delitos de mayor gravedad para efectos del cómputo del cumplimiento mínimo de su condena.

Exposición de motivos.

El Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados y que ha sido objeto de diversas modificaciones durante su vigencia, define dicha institución "como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social".

En el artículo 2° de este cuerpo legal, se fijan los requisitos generales para tener derecho a la libertad condicional, a saber:

"1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva;

2° haber observado conducta intachable, en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3° Haber aprendido un oficio si hay talleres donde cumple la condena o mantener una actividad laboral y

4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento, entendiéndose que no cumple este requisito el que no sepa leer y escribir"

El artículo 3° de este mismo texto normativo, prescribe a quienes se les podrá conceder la libertad condicional, dependiendo del delito por los cuales fueron condenados, especificando el tiempo de cumplimiento de privación libertad, de acuerdo a las siguientes reglas.

"A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.

A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años,

infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.

Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.

A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia."

Del análisis de estas normas se puede concluir que en el caso de los condenados por delitos de mayor gravedad, se puede conceder la libertad condicional, una vez que el penado haya cumplido los dos tercios de la pena, y para los demás ilícitos, se puede otorgar, con la mitad de la pena cumplida.

Sin embargo, entre los delitos graves que se enumeran en el inciso tercero del artículo 3° de esta ley, no se encuentra incluido el delito de robo con violación, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, que constituye indudablemente una conducta de suyo grave, toda vez que el legislador contempla una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, al igual que el delito de robo con homicidio, que si se encuentra comprendido entre los delitos graves, para cuyo otorgamiento de libertad condicional, se requiere de dos tercios de cumplimiento de pena.

Consecuente con lo anterior, estimamos que se debe subsanar esta omisión, e incluir a dicho delito en la enumeración del artículo 3° ya citado, mediante la modificación del mismo.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el inciso tercero del artículo 3° del Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional de los penados, intercalándose a continuación de la expresión "robo con homicidio", la expresión "robo con violación".

FRANCISCO CHAHUAN
SENADOR